

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, 11 de mayo de 2022, Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando del memorial presentado por el abogado FRANCISCO JAVIER GUERRA JARAMILLO, apoderado de la parte actora, suscrito por la demandante y el demandado, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 103-20646. Manifiestan que la letra de cambio L.C. 2111 4286760 con vencimiento el 19 de noviembre de 2021 le fue entregada al señor HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA MARLENY OSPINA SANTA
Demandado: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Radicado: 2022-00001-00
Actuación: AUTO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
Interlocutorio: 226

Resuelve el Despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, objeto del ejecutivo singular de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MARLENY OSPINA SANTA en contra del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.927.902, por solicitud del apoderado de la parte actora, coadyuvada por la parte demandante y el demandado.

CONSIDERACIONES

Se allegó escrito de solicitud de terminación del proceso, suscrito por las partes, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio número L.C. 2111 4286760, que respalda la obligación, por la suma de \$30.000.000 pesos, decretadas en el mandamiento de pago en el ordinal PRIMERO, literal 1. a.

De igual manera, se solicita el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 103-20646 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, objeto de garantía en el presente proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, relativo a la terminación del proceso por pago, que en su inciso primero dispone:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Toda vez que la parte demandante presentó solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el título valor, letra de cambio, conforme a disposiciones legales que tienen que ver con la solicitud, la petición instaurada por la demandante es procedente, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; y se ordenará el archivo del proceso, previas las desanotaciones en los registros correspondientes.

No se ordenará el desglose del documento base de recaudo ejecutivo, por ser improcedente, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, y el apoderado de la parte actora manifiesta que el documento base de recaudo, letra, le fue entregado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, adelantado por la señora **MARÍA MARLENY OSPINA SANTA** en contra del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. L.C. 2111 4286760.

SEGUNDO. SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, mencionada en la parte motiva, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 103-20646 inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Líbrese el correspondiente oficio a la entidad comunicando dicha determinación.

TERCERO. No se ordena el desglose del documento base de recaudo ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, pase el presente proceso al archivo del Juzgado, previas las desanotaciones de los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side, positioned above the printed name of the judge.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)